



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señor Juez pasó a su despacho el proceso Ejecutivo Singular en referencia, para informarle que el demandante no ha cumplido con su carga procesal de notificar al demandado, pese haber hecho varios intentos tal como lo expone en memorial allegado a este Despacho en fecha 10 de corriente mes y año, manifestando que dichos intentos han sido fallidos por defectuosas.

Dejo constancia que dentro de la presente litis, este juzgado mediante auto de fecha 9 septiembre del 2022, dictó auto solicitando prórroga por seis (6) meses para dictar sentencia (ar. 121 dl C.G.P.), mediante dicho auto se requirió al demandante cumplir carga procesal de notificar al demandado sin los efectos esperados. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, febrero 28 de 2023.

**HERNAN RAMIREZ MEJIA**  
Secretario ad- hoc.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE SUCRE,**  
Sincé, Sucre, febrero veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACION: 2021-00035-00.-**

**DEMANDANTE: SERGIO LUIS JARABA VILLACOB**

**APODERADO. Dr. LEONAR JOSE MUÑOZ GALVIZ, C.C. 92.547.105 y T.P. 200583 del C.S.J. DEMANDADO (S): ALBA JOSEFINA ARRIETA SANTIZ C.C. No. 22.056.050**

### **OBJETO DE LA DECISION**

Procede el Despacho a darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. sobre la figura del Desistimiento Tácito, teniendo en cuenta la modalidad que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso.

### **HECHOS**

En el caso de marras, éste Despacho mediante auto de fecha junio nueve (9) de dos mil veintiuno (2021), dictó auto librando mandamiento de pago en contra de la demandada y se decretaron medidas cautelares que fueron despachadas a sus destinos.



El despacho por su parte al percatarse que a fecha 13 de septiembre de 2022. Fenecía el termino para dictar sentencia y el demandante no había cumplido con su carga procesal de notificar el mandamiento de pago, mediante auto de fecha nueve (9) de septiembre de 2022, solicita prórroga para dictar sentencia y requiere al demandante cumplir con su carga procesal de notificar al demandado conforme lo ordenado en el numeral 3°. Del mandamiento de pago.

Que a la fecha han transcurrido cinco (meses) y el demandante solo se ha pronunciado con un memorial aportado el día 10 de febrero del presente año solicitando no tener en cuenta los intentos fallidos de las notificaciones arrimadas y manifestando apersonarse de realizarlas conforme a derecho, afirmación que resulta ineficaz en estos momentos, si se tiene en cuenta que el término de la prórroga para dictar sentencia, par parte de este operador judicial se vence el 9 de marzo del corriente.

Asi las cosas, esta judicatura, procede a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 de la ley 1564 de 2012-.

### **DECISION DEL DESPACHO**

*La Ley 1564 de 2012, en numeral 1° del artículo 317 establece: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.” (Subrayado fuera del texto).*

*Por su parte en sentencia C-173 de 2019, la Corte expuso “El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1°, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2°, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo*



por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP). "(subrayado fuera de texto).

En aplicación a la disposición antes transcrita y como quiera que la parte demandante no ha efectuado las diligencias indicadas en el numeral 3º del auto de fecha 9 de junio de 2021, con requerimiento posterior septiembre 9 de 2022, que indicó además el termino ara dictar sentencia, se ordenará por parte de este Despacho la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado y que se libren los oficios en tal sentido a quien corresponda, para que se proceda a cancelar dichas cautelas, se condenará en costas procesales a la parte demandante, sin necesidad de desglose del título ejecutivo aportado (letra de cambio por valor de \$5.000.000,00) por haber sido aportada en forma virtual.

Una vez realizado lo anterior, se archivará el proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé-Sucre,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el proceso en referencia por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación de las medidas previas que fueron objeto de este proceso, siempre y cuando no exista embargo de remanente. Oficiese a quien corresponda.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Sin necesidad de el desglose de la cambial aportada como título ejecutivo por valor \$5.00.000,00 dado que fue aportada en medio virtual

**QUINTO:** Archívese el proceso previa las anotaciones de rigor en el libo respectivo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR  
JUEZ**